

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 2 de noviembre del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00423; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00423 00

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Antonio Torregroza Fernández contra Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ANTONIO TORREGROZA FERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se advierte que, si bien en el correo donde se remite la demanda a la oficina judicial de reparto, se menciona que se hace el traslado correspondiente a las entidades demandadas, lo cierto es que al expediente no se aporta prueba del envío correspondiente a la dirección de correo de notificación judicial registrada por las demandadas. Por ello, deberá adjuntar documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir y al buzón de notificaciones judiciales de COLPENSIONES, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos esté previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, sin que sea dable hacer referencia a apreciaciones personales, por ello deberán reformularse los hechos 4 y 6, que contiene n varios supuestos fácticos y retirar las conclusiones y apreciaciones que se refieren en dichos numerales y trasladarlos de ser el caso, al ítem de fundamentos y razones de defensa.

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el número celular del actor y su apoderado.

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada Afp Porvenir S.A., de forma íntegra, **con una vigencia que no supere tres meses**, lo anterior con el fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, así como los canales digitales.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.523.135 de Bogotá y T.P. 233.310 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°151 de fecha 18 de noviembre de
2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2ac78942abbae109c9447f723087cc8f58f0aad3e6465578d0c465dd629364**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>